

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver diferentes peticiones. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 00062**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2003-00362-00  
**DEMANDANTE:** BANCO GRANAHORRAR  
**DEMANDADO:** CONSTANZA ISABEL ESCARRIA GARCIA Y  
**BLANCA LUCY ESCARRIA GARCIA**  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

De conformidad con el escrito presentado por la demandada donde interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad, dicha petición no se considera dable tramitar, toda vez que las partes deben actuar a través de apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso y siguiente; por tanto se hace necesario dejar sin efecto el traslado realizado para la revisión del mismo.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

**DISPONE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** acceder a lo peticionado por la señora CONSTANZA ISABEL ESCARRIA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el traslado de fecha 15 de noviembre de 2017, visible a folio 398 del presente cuaderno, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
En Estado No. 18 de hoy  
**29 ENE 2018**  
,siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2.087). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate, además se aporta constancia del Banco Agrario, donde se verifica la consignación del mismo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio # 0008**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2003-00362-00  
**DEMANDANTE:** RAQUEL VIVIANA TORO (cesionaria)  
**DEMANDADO:** CONSTANZA ISABEL ESCARRIA GARCIA Y  
BLANCA LUCY ESCARRIA GARCIA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 25 de octubre de 2017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble predio urbano ubicado en la Calle 72C No. 5N-45, apartamento 502 bloque 23, piso 5, Conjunto Unidad Residencial Matecaña de Cali - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-522661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado, a través de apoderado judicial, por **RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ** cesionaria **FONDO DE INVERSION EN OPORTUNIDADES INMOBILIARIAS SA INVERFONDO CESIONARIO INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS CESIONARIO FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II CESIONARIO BANCO BBVA COLOMBIA SA** en contra de **CONSTANZA ISABEL ESCARRIA Y BLANCA LUCY ESCARRIA GARCIA**, habiendo sido adjudicado al demandante **RAQUEL VIVIANA TORO**



MUÑOZ identificada con C.C. 67.022.750, quien obra a través de apoderado judicial, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$42.504.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ identificada con C.C. 67.022.750, quien obra a través de apoderado judicial, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$42.504.000,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Predio urbano ubicado en la Calle 72C No. 5N-45, apartamento 502 bloque 23, piso 5 Conjunto Unidad Residencial Matecaña de Cali - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-522661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca y patrimonio de familia que afecta el bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública No. 946 del 27 de febrero de 1997, otorgada en la Notaría Décimo del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.



**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.125.200,00 (Ley 11/1987).

**SEXTO:** REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

**SEPTIMO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy  
**29 ENE 2018**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 091**

**RADICACION:** 76-001-31-03-002-2009-00068-00  
**DEMANDANTE:** Banco Davivienda S.A.  
**DEMANDADO:** C.I. Comercializadora Intercontinental S.A.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

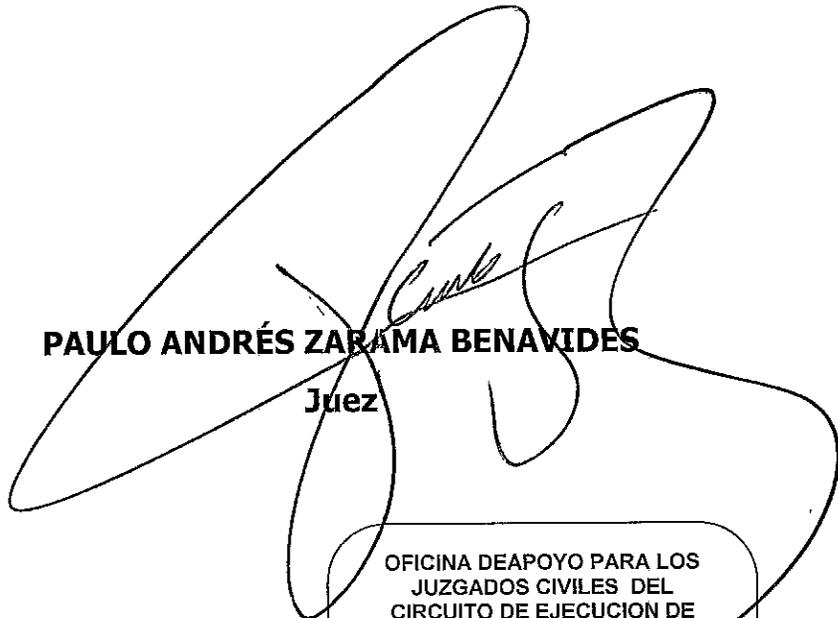
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del señor **ARMANDO VILLEGAS ARBOLEDA** con C.C. 16.729.968 y la sociedad **C.I. COMERCIALIDORA INTERCONTINENTAL S.A.** con Nit 815004315, que posean en las entidades bancarias **BANCO COMPARTIR, FALABELLA, WWB, GNB SUDAMERIS e ITAU;** en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre de los demandados **ARMANDO VILLEGAS ARBOLEDA** con C.C. 16.729.968 y la sociedad **C.I. COMERCIALIDORA INTERCONTINENTAL S.A.** con Nit 815004315, que posean en las entidades bancarias **BANCO COMPARTIR, FALABELLA, WWB, GNB SUDAMERIS e ITAU.** Limitase el embargo a la suma de (\$525.000.000.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 12 de hoy  
**29 ENE 2018**  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez memorial del apoderado ejecutante solicitando se fije fecha de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 114**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2001-00127-00  
**DEMANDANTE:** NAYIBE MUÑOZ CARDENAS (CESION)  
**DEMANDADO:** HEBER PORTOCARRERO VALVERDE y otro  
**CLASE DE PROCESO:** HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que el avalúo catastral allegado el 7 de febrero del año 2017, hasta el momento no se ha tramitado, siendo pertinente pasar a pronunciarse al respecto, y una vez revisado encuentra esta judicatura que el mismo se encuentra desactualizado dado que ha transcurrido cerca de un año desde su expedición, siendo necesario que la parte ejecutante lo actualice. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que actualice el avalúo del bien inmueble objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 13 de hoy  
29 ENE 2018, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder otorgado por el ejecutado HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE, además, recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 032**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2001-00127-00  
**DEMANDANTE:** NAYIBE MUÑOZ CARDENAS (CESION)  
**DEMANDADO:** HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE y otro  
**CLASE DE PROCESO:** HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Tomando en cuenta que el memorial poder otorgado por el ejecutado HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE, se encuentra ajustado a derecho, se hace necesario reconocerle personería a la abogada MARIA BETTY MORENO MENA identificada con la cédula de ciudadanía No.26258034 y la tarjeta profesional No. 209713 y así se declarará.

Una vez manifestado lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 3155 adiada el día 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada por el ejecutado.

**ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE**

La apoderada judicial de la parte ejecutada HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE, inicialmente procede a realizar un recuento del control constitucional que ejerce la Corte Constitucional a las leyes estatutarias, para terminar haciendo especial énfasis en un aparte de la sentencia C-037 de 1996, donde la Corte Constitucional



establece que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben ser vigilados y autorizados por el estado.

Por lo expuesto considera que la actuación al interior del plenario se encuentra viciada de nulidad absoluta, "que no se va a subsanar bajo los argumentos que oportunamente no se hizo uso de las respectivas herramientas legales", porque es de bulto que la nueva cesionaria es una persona natural que no está facultada por el estado para otorgar créditos de vivienda.

Por lo narrado, solicita se revoque el auto fustigado, o en subsidio se conceda la apelación.

### **ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

En el término otorgado para recorrer el recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte demandante guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios*



*que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle al recurrente que el despacho se ratifica respecto del hecho que lo alegado no encuadra dentro de las causales de nulidad del proceso establecidas por nuestra legislación adjetiva, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porqué las mismas son taxativas,<sup>1</sup> y lo esbozado por la recurrente como nulidad no coincide con ninguna de las 8 causales de nulidad establecidas por el legislador, adicional a ello, porque si en gracia de discusión nos encontráramos ante un yerro o irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad, la misma se tendría por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Además, porque lo alegado tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, que en el presente no se probó, aspectos todos estos que respaldan la decisión de no tramitar de fondo la nulidad alegada.

Se reitera, si en gracia de discusión nos encontráramos ante causal de nulidad alguna, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, "(...) Las nulidades

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Concordancias PARAGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.





estado, nada tiene que ver con causal de nulidad alguna, ni con la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, porque la misma tiene que ver con la prueba obtenida con violación al debido proceso y al interior del proceso lo mismo no se encontró probado, aspecto que releva a esta judicatura de efectuar pronunciamiento de fondo al respecto, más aún cuando líneas arriba se ha abordado con suficientes argumentos la improcedencia de lo invocado.

En conclusión se mantendrá incólume el auto atacado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 2664 adiada el día 19 de septiembre de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada por los ejecutados, visible a folios 677, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada MARIA BETTY MORENO MENA, para actuar como apoderada judicial del demandado HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE, conforme al memorial poder encontrado a folios 667.

**SEGUNDO: NO REPONER** la providencia N° 3155 adiada el día 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada por el ejecutado HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte ejecutada en contra de la providencia N° 3155 adiada el día 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada por el ejecutado HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



**CUARTO: ORDENAR** que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 540 a 671, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 13 de hoy  
**29 ENE 2018**,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el ~~auto anterior~~

PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso con memorial de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la terminación proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. No. 027**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2017-00148-00  
**DEMANDANTE:** Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.  
**DEMANDADO:** María Eugenia Betancourt Sánchez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, que por pago de las cuotas en mora ha presentado la parte ejecutante, a través de apoderado judicial con facultad para ello, es procedente se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO,** adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., frente a MARÍA EUGENIA BETANCOURT SÁNCHEZ, **POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017,** respecto de los títulos valores encontrados en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

Hipotecario

Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Vs María Eugenia Betancourt Sánchez



**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación permanece vigente.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado 2018 de hoy  
29 ENE 2018 siendo las  
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 036**

**Radicación:** 76-001-31-03-005-2002-00144-00  
**Demandante:** INMOBILIARIA Y REMATES SAS (CESIONARIO)  
**Demandado:** HUMBERTO HUGO CABEZAS  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Juzgado de Origen:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 3004 adiada el día 1 de noviembre de 2017, mediante el cual se agregó a los autos la solicitud planteada por el ejecutado, respecto de terminar el proceso por falta de restructuración del crédito.

**ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE**

El apoderado judicial de la parte ejecutada arguye en síntesis que no puede el despacho abstenerse de tramitar su petición de terminación anormal del proceso, simplemente porque está en trámite un recurso de queja contra una decisión que negó dar por terminado el mismo proceso por vía de reposición, al no encontrarse la posibilidad de acceder al recurso de apelación contra dicho auto.

Prosigue aseverando que a pesar de lo expuesto debe esta judicatura de manera oficiosa dar aplicación al presente constitucional, dado que lo sustancial prevalece sobre lo procesal, más aun cuando el crédito no fue restructurado, además al momento de presentarse la demanda el título valor pertinente no fue integrado de manera completa, siendo por tanto inexigible.



Por lo narrado, solicita se revoque el auto fustigado, o en subsidio se conceda la apelación.

### **ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

En el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte demandante aseveró en síntesis que nuevamente el recurrente se encuentra dilatando el proceso, dado que en su recurso no profundiza en argumentos jurídicos, más bien se encuentra iguales argumentos y aspectos debatidos con anterioridad, a pesar que el Tribunal ya se ha pronunciado respecto de lo solicitado.

Por lo expuesto solicita se niegue el recurso interpuesto y se de aplicación al artículo 79 del CGP, y se estudie a fondo la conducta del recurrente, aunado a lo anterior solicita se compulsen copias a las autoridades pertinentes para que investiguen la conducta del fustigante.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios*



*que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- De entrada debe manifestarse que esta judicatura mantendrá incólume el auto atacado, por las razones que se pasan a ver.

Contrario a lo expresado por el apoderado judicial recurrente, esta judicatura no fundamento la decisión que ataca, al estarse tramitando un recurso de queja contra una decisión que negó dar por terminado el proceso por vía de reposición, el fundamento medular para agregar a los autos sin consideración alguna la petición elevada y que dio nacimiento a la providencia atacada, tuvo que ver con la resolución previa a petición de idéntica estirpe, esto es, que mediante providencia N° 566 del 23 de febrero de 2017, encontrada a folios 678 y subsiguientes, se abordó detalladamente la solicitud de terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, encontrando que el crédito a cobro si fue restructurado, aspecto que de tajo cierra cualquier discusión que se pueda enervar al respecto, aunado que desde dicha fecha, tanto esta judicatura como la segunda instancia se han pronunciado al respecto a través de sendas providencias, por las multiplicidad de peticiones elevadas por el procurador judicial de la parte ejecutada de igual índole.

En síntesis tenemos que lo solicitado por el fustigante ya ha sido abordado por esta judicatura en varias providencias judiciales con sólidos y amplios argumentos, hecho que impone y avala a esta judicatura a agregar a los autos la petición elevada, se itera, porque la discusión puesta a estudio (terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito) fue zanjada en variadas providencias.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.



En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del auto N° 3004 adiado el día 1 de noviembre de 2017, mediante el cual se agregó a los autos la solicitud planteada por el ejecutado, respecto de terminar el proceso por falta de restructuración del crédito, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. El Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia N° 3004 adiaada el día 1 de noviembre de 2017, mediante la cual se agregó a los autos la solicitud planteada por el ejecutado, respecto de terminar el proceso por falta de restructuración del crédito, conforme lo considerado anteriormente.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy  
29 ENE 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 0037**

**RADICACION: 76-001-31-03-005-2016-00019-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES**  
**DEMANDADO: CLARISA OROZCO DE PARRA**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso contra el auto de fecha 2 de octubre de 2017, visible a folio 104 del presente cuaderno, por medio del cual se negó la entrega de títulos al demandante.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el peticionario que, se niega la entrega del depósito judicial por valor de \$8.000.000, correspondiente a las costas judiciales que fue condenada la parte demandada por el Juzgado 5 Civil del Circuito, con el objeto de revocar la decisión y se autorice el pago.

Indica que lo pactado entre demandante y demandada, se depositó a órdenes del proceso las agencias en derecho, la cual se encuentra visible a folio 55, dineros que quedaron pendientes toda vez que fueron depositados en el Juzgado de origen.

Solicita se revoque la decisión y atendiendo la solicitud conjunta de las partes, se ordene el pago al apoderado judicial de la parte actora del depósito judicial por valor de \$8.000.000.



### **CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: i) Si el trámite se realizó dentro del término legal; ii) Si le asiste la razón al peticionario para el pago de los dineros correspondientes a las costas del proceso.

Dentro del presente asunto por auto del 15 de mayo de 2017, visible a folio 85 del presente cuaderno, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al acuerdo entre las partes.

En dicha providencia se ordenó la entrega de títulos a favor del apoderado judicial de la parte demandante por valor de \$127.919.997, posteriormente solicita el pago del depósito judicial por \$8.000.000, correspondientes a las costas del proceso, el cual fue negado por el Despacho como quiera que no fuere incluido en el acuerdo de pago allegado al proceso y visible a folio 75 del presente proceso.

Ahora bien, revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde recurre el auto que negó la entrega de títulos, en el numeral 5º dice: *"La demandada, Sra. CLARISA OROZCO DE PARRA, identificada con la CC # 24.357.139, coadyuva este recurso y la petición de entrega del título judicial por \$8.000.000 MI, de costas judiciales en favor de la parte actora"*.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada coadyuva la petición de entrega del depósito judicial por valor de \$8.000.000 a favor del apoderado judicial, por tanto, se revocará el auto atacado y se ordenará el pago.

Por lo cual, el Juzgado,



**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER** el auto #2780 de fecha 2 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la entrega de títulos al demandante, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), a favor del apoderado judicial de la parte demandante RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ identificado con CC. 14.981.122, como pago de las costas del proceso.

El título de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002069392	21857139	CLARISA OROZCO DE TORRES	24/07/2017	NO APLICA	\$ 8.000.000,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 13 de hoy  
29 ENE 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 067**

**RADICACION:** 76-001-31-03-007-1997-19509-00  
**DEMANDANTE:** Banco del Pacífico S.A.  
**DEMANDADOS:** Coldetrón S.A.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En Juzgado de origen allega con destino a éste proceso memoriales presentados del 16 de diciembre del año 2016, donde el demandado otorga poder a la abogada Luz Adriana Mosquera Vallecilla y esta a su vez solicita la terminación del proceso con aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisada la secuencia procesal se tiene que se procederá a otorgarle poder a la citada abogada y en virtud de la petición de desistimiento tácito, se le informa a la peticionaria, que la última actuación al tiempo en que fue presentada su petición de desistimiento tácito, ya se encontraba una providencia con anterioridad que data del 13 de septiembre del año 2016 (fecha de notificación por estados), razón por la cual conlleva a despachar desfavorablemente su petición, si a ello se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo 317 del C.G.P. literal c) que dice: "***cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo***".

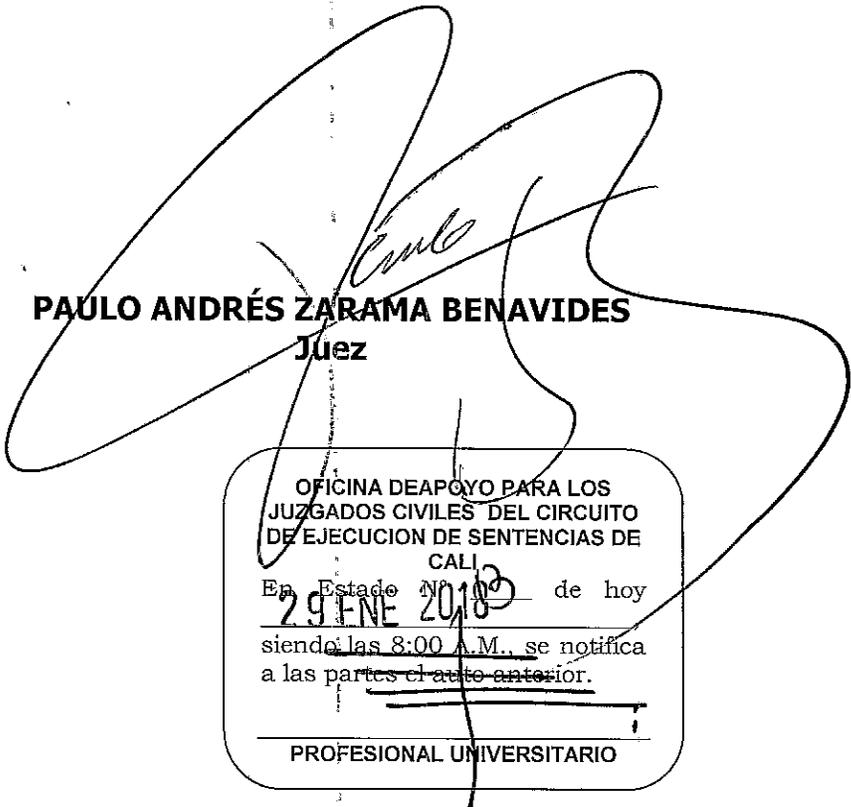
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** a la abogada **LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA** identificada con C.C. # 1.143.840.143 y T.P. # 253.299 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial del demandado **OSCAR ARMANDO ASTUDILLO PALOMINO**, en el presente asunto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado N.º 29 de hoy  
29 ENE 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Inter. 029**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2016-00138-00  
**DEMANDANTE:** Distrimedics de Colombia y CIA S EN C  
**DEMANDADO:** Clínica Compostela S.A.S.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DISTRIMEDICS DE COLOMBIA Y CIA S EN C, frente a CLINICA COMPOSTELA S.A.S., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



Ejecutivo Singular  
Distrimedics de Colombia y Cia S EN C Vs. Clínica Compostela

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No 00 de hoy  
**29 ENE 2010**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Inter. 026

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-009-2011-00688-01  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** SONIA GOMEZ DAZA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**ASUNTO:** Apelación Auto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Municipal de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia # 3552 del 17 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., frente a SONIA GOMEZ DAZA, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte pasiva.

**ANTECEDENTES**

1.- La juez cognoscente mediante providencia # 3552 del 17 de julio de 2017, resuelve rechazarla de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, al considerar que lo alegado no se enmarcaba dentro de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP y menos que estemos ante la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que no hay prueba obtenida con violación al debido proceso.

Aunado a lo anterior aseveró que dentro del trámite se encuentran agotadas en debida forma cada una de las etapas procesales sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso, además indica que corrieron los términos para el ejercicio



de defensa sin que se presentará excepción alguna, aspecto que de ninguna manera encaja en causal de nulidad alguna y menos la nulidad constitucional.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la nulidad se sustenta en el artículo 29 de la Constitución Política, soportada en el hecho delictuoso de la entidad demandante que diligencia el pagaré que da origen al proceso, de forma contraria a lo acordado con su prohijada, es decir, con un documento apócrifo se diligencia un pagaré.

Agrega que es cierto que su prohijada debió haber expuesto los reparos pertinentes en la oportunidad diseñada por el estatuto procesal, pero lo solicitado hoy debe decretarse, al encontrarnos ante una nulidad constitucional por violación al derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 CN, por haberse diligenciado irregularmente el pagaré N° 307201 por parte de la entidad demandante.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad alegada.

3.- Con providencia # 1045 del 31 de agosto del 2017, la *a quo* mantiene el auto atacado con los mismos argumentos esbozados en la providencia impugnada, aseverando en síntesis que la nulidad constitucional alegada no está llamada a prosperar, pues lo invocado no encuadra en violación al debido proceso, dado que lo alegado está desarrollado en las normas procesales, las cuales señalan unas específicas causales de invalidez, que no son las aquí elevadas, dicha norma esencialmente sirve de sustento para alegar sobre la prueba obtenida con violación del debido proceso, circunstancia que se muestra ausente en esta oportunidad, por otro lado concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual fue repartido a esta instancia para su trámite, el cual fue sustentado ante instancia con los mismos argumentos esbozados en el recurso de reposición ante el *a quo*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 40.



## CONSIDERACIONES

- 1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de rechazar de plano la nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.
- 2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

*"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"<sup>2</sup>*

*"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"<sup>3</sup>*

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoquen.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en***

<sup>2</sup> Sentencia C – 394 de 1994.

<sup>3</sup> Sentencia T – 125 de 2010.



**el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**, y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"<sup>4</sup>

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

*"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.*

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"<sup>5</sup>*

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

**"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la**

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

<sup>5</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



***causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)***

#### CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que la ejecutada, a través de apoderado judicial, mediante el memorial allegado inicialmente alegó la nulidad constitucional, dado que la parte ejecutante diligenció irregularmente el pagaré objeto de cobro, aspecto reforzado con el recurso interpuesto.

De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de peticiones de nulidad, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Adentrándonos en el *sub lite*, vemos en síntesis que el apoderado judicial de la ejecutada alega nulidad constitucional afirmando en síntesis que la entidad demandante diligenció el pagaré a cobro de forma contraria a lo acordado con su prohijada, por tanto, asegura que se admitió la demanda omitiéndose la verificación del requisito especial señalado en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, siendo pertinente manifestar por un lado, que lo alegado no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP,<sup>6</sup> y por otro lado, que

<sup>6</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la



tampoco tiene que ver con la nulidad del artículo 29 de la Constitución Política, aspecto que obligó a la *a quo* por mandato del artículo 135 del CGP, a rechazar de plano la solicitud elevada, resolución que se encuentra ajustada con la legislación que regula el tema, debiendo confirmarse, por lo diáfano del tema y por no encontrar ante esta instancia argumentos jurídicos contundentes que impongan a esta judicatura revocar el auto atacado.

No debe perder de vista el recurrente, que la nulidad constitucional tiene que ver con la prueba obtenida con violación al debido proceso constitucional; o de manera ilícita, lo que se traduce en amenaza o violación de los derechos fundamentales, la cual si es nula de pleno derecho, ahora bien, por otro lado se encuentra la prueba ilegal, la cual no pretermite un precepto constitucional fundamental sino uno de índole legal, siendo una clara diferencia entre ambas que las pruebas ilícitas, son insubsanables y la nulidad actúa *per se*, en tanto, las pruebas irregulares o ilegales en línea de principio, admiten la posibilidad de saneamiento y presuponen declaración judicial.

Una vez aclarado lo pertinente, debe manifestarse que lo alegado por el recurrente como nulidad (la entidad demandante diligenció el pagaré a cobro de forma contraria a lo acordado con su prohijada, por tanto, asegura que se admitió la demanda omitiéndose la verificación del requisito especial señalado en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999), no se encuentra como vulnerador de derecho fundamental alguno, más bien se enmarca en vulneración de ley sustantiva o adjetiva, yerro que debe alegarse a través de los medios de defensa diseñados por el legislador para su procedencia, pero que no tiene que ver con causal de nulidad alguna en este estadio procesal en el que nos encontramos, porque la misma se aparta de toda la ortodoxia procesal que regula el tema, se itera, dado que lo esbozado por el recurrente tiene que ver con errores *in iudicando*, los cuales se vapulean a través de recursos procesales, dentro del término pertinente, pero tal como efectivamente se extrae del plenario la ejecutada tuvo la oportunidad legal para enervar lo expuesto hoy, pero a pesar de actuar a través de apoderado judicial, en el término otorgado por el legislador para la defensa de sus intereses guardó absoluto silencio, dejando que dicha irregularidad quedara ejecutoriada y en firme.

notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Concluyéndose sin hesitación alguna que la parte ejecutada tenía que interponer los recursos contra el mandamiento ejecutivo, o acudir a la formulación de las excepciones de mérito, so pena de la preclusión para ello, si en su parecer el mandamiento de pago se apartaba de las normas sustantivas o adjetivas, pero tal como el apoderado judicial recurrente lo refiere, la misma a pesar de tener la oportunidad procesal para pronunciarse guardó absoluto silencio, actitud que genera la preclusión de su oportunidad para la interposición de los exceptivas pertinentes, dejando incólume la decisión reprochada.

Por lo expuesto, vemos que la *a quo* atinó al rechazar de plano la nulidad alegada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia # 3552 del 17 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., frente a SONIA GOMEZ DAZA, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N.º 10 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior  
Cali, 29 ENE 2018  
Secretaría

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Inter. 007

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-023-2003-00815-01  
**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO CABALLERO Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**ASUNTO:** Apelación Auto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Veintitrés Civil Municipal de Cali

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente a la providencia # 992 del 10 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., frente a LUIS FERNANDO CABALLERO Y OTROS, mediante el cual negó la nulidad invocada por la parte pasiva.

**ANTECEDENTES**

1.- La juez cognoscente mediante providencia # 992 del 10 de agosto de 2017, resuelve negar la nulidad invocada por la parte pasiva, al considerar que lo alegado no se enmarcaba dentro de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP y menos que estemos ante la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que no hay prueba obtenida con violación al debido proceso.

Aunado a lo anterior aseveró que tampoco es procedente decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, dado que del certificado catastral del bien objeto del proceso logró extraer que existe otro embargo por cobro



coactivo de impuesto municipales, la cual es una excepción para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de apelación, precisando en síntesis que la jurisprudencia constitucional ha impuesto la obligación de terminar los procesos ejecutivos que no se hayan restructurado y que hayan sido adquiridos en UPACs, antes del 31 de diciembre de 1999, aspecto que al interior del plenario se materializa dado que el crédito cobrado no ha sido restructurado, debiendo decretarse la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito.

Finalmente agrega que una de las pocas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de restructuración del crédito es que el inmueble se encuentre en poder de terceros por haberse rematado adjudicado y registrado la adjudicación o que exista embargo de remanentes, lo cual en el presente no ocurre.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la terminación anormal del proceso por falta de restructuración.

3.- Con providencia # 4335 del 22 de agosto del 2017, la *a quo* concede el recurso de apelación interpuesto.<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de negar la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

*"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en*

<sup>1</sup> Folios 668.



*cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)*<sup>2</sup>

*"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"*<sup>3</sup>

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Sentencia C - 394 de 1994.

<sup>3</sup> Sentencia T - 125 de 2010.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

*"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.*

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"<sup>5</sup>*

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

***"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"***

<sup>5</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que el ejecutado, a través de apoderado judicial, mediante el memorial allegado inicialmente alegó la nulidad constitucional, dado que la parte ejecutante no efectuó la restructuración del crédito, aspecto reforzado con el recurso interpuesto.

De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de peticiones de nulidad, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Adentrándonos en el *sub lite*, vemos en síntesis que el apoderado judicial del ejecutado alega nulidad respecto de la restructuración del crédito cobrado en el presente, alegato que no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP,<sup>6</sup> ni tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, aspecto que obligó a la *a quo* por mandato del artículo 135 del CGP, a rechazar de plano la solicitud elevada, resolución que se encuentra ajustada con la legislación que regula el tema, debiendo confirmarse, por lo diáfano del tema y por no encontrar ante esta instancia argumentos jurídicos contundentes que impongan a esta judicatura revocar el auto atacado.

No debe perder de vista el recurrente, tal como lo manifestó la primera instancia, que la nulidad constitucional tiene que ver con la prueba obtenida con violación al debido

<sup>6</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



proceso, aspecto que al interior del plenario no se encontró probado, se itera, dado que el alegato primigenio orbita respecto de la reestructuración del crédito por parte de la entidad financiera ejecutante, en ningún aparte encontramos alegato que tenga que ver con la obtención de prueba con violación al debido proceso, aspecto que diáfananamente genera el rechazo de los argumentos esbozados.

Si lo pretendido es que se decrete la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito lo procesalmente procedente era elevar la respectiva petición frontalmente, no alegando nulidades que al interior del plenario no se han materializado, porque como bien se ha expresado líneas arriba, dicha petición se aparta de los postulados procesales que regulan el tema y obligan al juez cognoscente a rechazarla de plano, tal como en el presente ocurrió.

Se refuerza, tal como elevó la petición el apoderado judicial de los ejecutados es improcedente que esta judicatura revoque la providencia atacada y proceda a decretar la terminación del presente proceso, porque la primera instancia actuó en derecho cuando rechazó de plano una solicitud de nulidad que nada tiene que ver con su título y menos con lo alegado.

En síntesis, nos encontramos ante la impericia por parte del abogado de los ejecutados al momento de utilizar las herramientas otorgadas por el legislador para la defensa de los intereses de sus prohijados, lo cual de contera genera que el auto atacado se mantenga incólume y así se decretará.

Finalmente, tenemos que la primera instancia, tomando en cuenta que lo pretendido por el abogado recurrente era la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, porque en su sentir el mismo brillaba por su ausencia al interior del plenario, y en defensa de derechos constitucionales superiores, paso a pronunciarse de fondo, encontrando que el presente proceso no se puede terminar porque se materializó la exceptiva avalada por la jurisprudencia de las altas cortes para abstenerse de decretar la terminación del proceso, dado que sobre el bien objeto del proceso hipotecario existe embargo de remanentes, decretado por la administración municipal al interior de un proceso coactivo, determinación que sin lugar a dudas se ajusta a la jurisprudencia constitucional y a la legislación que regula el tema, además, ante esta instancia el recurrente no refutó o impugnó lo referido



por la primera instancia, actitud que acompañada con lo manifestado líneas arriba, aclara el tema puesto a estudio y obliga a esta judicatura a confirmar la providencia atacada en su totalidad.

Tomando en cuenta lo expuesto, vemos que la *a quo* atinó al rechazar de plano la nulidad alegada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

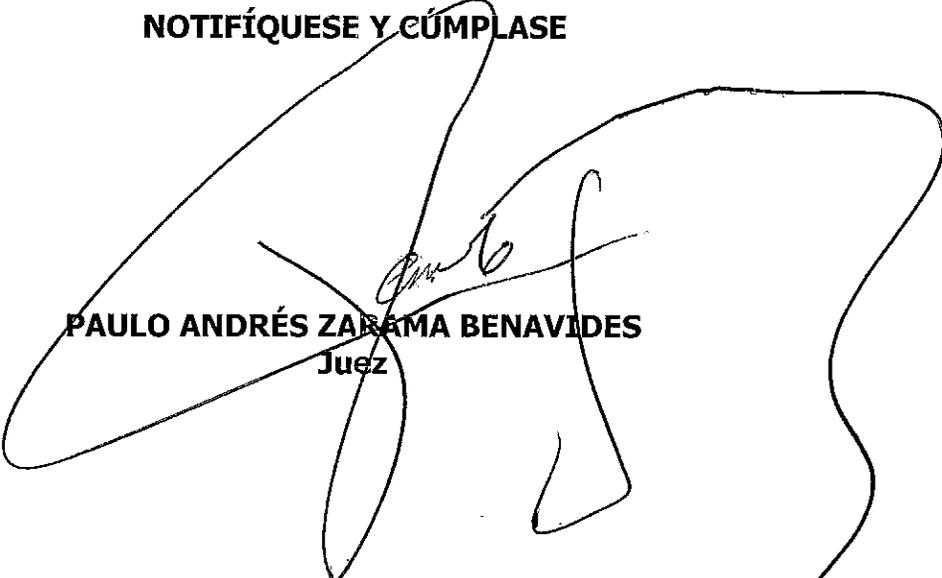
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia # 992 del 10 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., frente a LUIS FERNANDO CABALLERO Y OTROS, mediante el cual negó la nulidad invocada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZABALA BENAVIDES**  
Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>10</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali,	<u>29 ENE 2018</u>
Secretaría	